



RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso N° 00 y el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 09/08/2018, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la SET dispuso la realización de una fiscalización puntual de las obligaciones del IRACIS General del ejercicio fiscal de 2016 y del IVA General de los periodos fiscales de 01/2016 a 12/2016 de **NN** y para el efecto le requirió que presente sus documentos contables e impositivos, así como los registros que los respaldan, los cuales fueron presentados parcialmente y fuera de plazo.

El control tuvo su origen en la Nota DGFT/DPO N° 00/2018, por la cual el Departamento de Planeamiento Operativo, informó que detectó la existencia de contribuyentes con baja contribución fiscal, entre los que se encuentra **NN**.

Durante la fiscalización, los auditores de la SET constataron que **NN** declaró indebidamente créditos fiscales que no cuentan con respaldo documental, pues de la verificación que efectuaron a los comprobantes proveídos por el contribuyente y los montos informados por sus proveedores a través del módulo Hechauka del Sistema Marangatu, observaron que las compras que **NN** consignó en sus declaraciones juradas superan ampliamente los montos que sí cuentan con respaldo. Debido a ello, los auditores reliquidaron el tributo, para lo cual consideraron además las retenciones computables que fueron informadas por sus clientes, de lo cual surgieron saldos a favor del Fisco. Atendiendo la incidencia de esta inconsistencia en el IRACIS y en razón de que el contribuyente no proveyó la totalidad de sus documentos, los auditores de la SET reliquidaron este tributo sobre base mixta, para lo cual aplicaron al monto de los ingresos el porcentaje de la rentabilidad neta del mismo sector económico que el del contribuyente, de lo cual también surgió un saldo a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la SET recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley y aplicar la multa del 175% sobre el monto de los tributos defraudados, así como la aplicación de la multas por Contravención dispuesta en el Art. 176 de la misma Ley, por haber presentado fuera de plazo las documentaciones solicitadas por la SET; todo ello según siguiente detalle:

| Obligación | Ejercicio Fiscal | Monto Imponible | Impuesto 10% | Multa 175% | Total a ingresar G |
|------------|------------------|-----------------|--------------|-------------|--------------------|
| IVA | ene-16 | 57.730.062 | 5.773.006 | 10.102.761 | 15.875.767 |
| IVA | feb-16 | 751.286.903 | 75.128.690 | 131.475.208 | 206.603.898 |
| IVA | mar-16 | 908.317.810 | 90.831.781 | 158.955.617 | 249.787.398 |
| IVA | abr-16 | 810.585.978 | 81.058.598 | 141.852.546 | 222.911.144 |
| IVA | may-16 | 715.273.521 | 71.527.352 | 125.172.866 | 196.700.218 |
| IVA | jun-16 | 44.911.127 | 4.491.113 | 7.859.447 | 12.350.560 |
| IVA | jul-16 | 29.559.430 | 2.955.943 | 5.172.900 | 8.128.843 |
| IVA | ago-16 | 37.989.902 | 3.798.990 | 6.648.233 | 10.447.223 |
| IVA | sep-16 | 112.867.552 | 11.286.755 | 19.751.822 | 31.038.577 |

| | | | | | |
|---------------|------------|----------------------|--------------------|--------------------|----------------------|
| IVA | oct-16 | 9.429.105 | 942.911 | 1.650.093 | 2.593.004 |
| IVA | nov-16 | 35.928.523 | 3.592.852 | 6.287.492 | 9.880.344 |
| IVA | dic-16 | 32.798.520 | 3.279.852 | 5.739.741 | 9.019.593 |
| IRACIS | 2016 | 307.033.994 | 30.703.399 | 53.730.949 | 84.434.348 |
| CONTRAVENCIÓN | 04/10/2018 | 0 | 0 | 50.000 | 50.000 |
| Total | | 3.853.712.427 | 385.371.243 | 674.449.675 | 1.059.820.917 |

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y del Debido Proceso, por Resolución N° 00 del 15/11/2018 el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**), instruyó el Sumario Administrativo conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley y la RG N° 114/17, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y la aplicación de sanciones.

Sin embargo, a pesar de haber sido debidamente notificada, **NN** no presentó escrito de descargo, por lo que conforme lo dispuesto en el numeral 8) de los artículos 212 y 225 de la Ley, se llamó a autos para resolver.

No obstante, todos los antecedentes agregados en el sumario fueron analizados por el **DSR2**, conforme se expone a continuación:

El **DSR2** concluyó que **NN** declaró créditos fiscales en el IVA General y costos en el IRACIS que no cuentan con respaldo documental, en infracción a lo dispuesto en los artículos 7°, 8° y 86 de la Ley, pues a pesar de haber sido debidamente requerida durante la fiscalización, ésta no proveyó todos los comprobantes que demuestren la veracidad de los montos que consignó en sus Form. N° 120 y N° 101.

Igualmente, a pesar de haber tenido la oportunidad durante el Sumario Administrativo, de rebatir la denuncia en su contra, **NN** no aportó un solo elemento para ello, pues ni siquiera presentó su escrito de descargo, a pesar de que el 19/11/2018 fue debidamente notificado a los efectos de que ejerza su defensa.

Por tanto, el **DSR2** concluyó que corresponde la impugnación de las compras que no cuentan con respaldo documental y la reliquidación del IVA General y del IRACIS General efectuada por los auditores de la SET.

En cuanto a la responsabilidad subsidiaria, el Art. 182 de la Ley establece que los representantes legales serán responsables subsidiarios en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones respecto a los tributos que correspondan a su representada, y que esta responsabilidad se limita al valor de los bienes que administren o dispongan, salvo que hubieran actuado con dolo, en cuyo caso la responsabilidad será ilimitada. En este caso particular, queda claro que, al haber declarado **NN** gastos respaldados con comprobantes relacionados a operaciones que no son reales, defraudando con ello al Fisco, el Señor **XX** no actuó diligentemente en calidad de representante legal de la empresa ante la Administración Tributaria, pues no desarrolló las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones de su representada, de manera transparente, honesta y legal.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria del Señor **XX** con **RUC 00** por las obligaciones que su representada **NN** no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos, específicamente el IVA General de los periodos fiscales de 01 a 12/2016 y el IRACIS General del ejercicio fiscal 2016, conforme a la liquidación expuesta en el Resuelve de la presente Resolución.

Respecto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DSR2** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el que en este caso está representado por los tributos que no ingresó, obteniendo así un beneficio indebido. El **DSR2** señaló también, que la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** presentó sus declaraciones juradas con datos falsos y que suministró informaciones inexactas sobre sus

compras (numerales 3 y 5 del Art. 173 de la Ley), y que además hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (Numeral 12 del Art. 174 de la misma Ley). Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, se confirma que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta como defraudación, de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley. Consecuentemente, corresponde aplicar la multa del 175% sobre los tributos defraudados, de conformidad a las circunstancias atenuantes y agravantes dispuestas en el Art. 175 de la misma Ley.

El **DSR2** refirió también, que debe confirmarse la aplicación de la multa por Contravención dispuesta en el Art. 176 de la Ley y el Decreto N° 313/2018, pues **NN** presentó parcialmente y fuera de plazo los documentos que le fueron requeridos durante el control.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de impuestos y aplicar las multas.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la RG N° 40/2014,

**LA DIRECCION DE PLANIFICACION Y TECNICA TRIBUTARIA
RESUELVE**

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con RUC **00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

| Obligación | Periodo | Impuesto | Multa | Total |
|------------------------|------------|--------------------|--------------------|----------------------|
| 521 - AJUSTE IVA | 01/2016 | 5.773.006 | 10.102.761 | 15.875.767 |
| 521 - AJUSTE IVA | 02/2016 | 75.128.690 | 131.475.208 | 206.603.898 |
| 521 - AJUSTE IVA | 03/2016 | 90.831.781 | 158.955.617 | 249.787.398 |
| 521 - AJUSTE IVA | 04/2016 | 81.058.598 | 141.852.546 | 222.911.144 |
| 521 - AJUSTE IVA | 05/2016 | 71.527.352 | 125.172.866 | 196.700.218 |
| 521 - AJUSTE IVA | 06/2016 | 4.491.113 | 7.859.447 | 12.350.560 |
| 521 - AJUSTE IVA | 07/2016 | 2.955.943 | 5.172.900 | 8.128.843 |
| 521 - AJUSTE IVA | 08/2016 | 3.798.990 | 6.648.233 | 10.447.223 |
| 521 - AJUSTE IVA | 09/2016 | 11.286.755 | 19.751.822 | 31.038.577 |
| 521 - AJUSTE IVA | 10/2016 | 942.911 | 1.650.093 | 2.593.004 |
| 521 - AJUSTE IVA | 11/2016 | 3.592.852 | 6.287.492 | 9.880.344 |
| 521 - AJUSTE IVA | 12/2016 | 3.279.852 | 5.739.741 | 9.019.593 |
| 511 - AJUSTE IRACIS | 2016 | 30.703.399 | 53.730.949 | 84.434.348 |
| 551 - AJUSTE CONTRAVEN | 04/10/2018 | 0 | 50.000 | 50.000 |
| Totales | | 385.371.242 | 674.449.675 | 1.059.820.917 |

Obs.: Los accesorios legales deberán calcularse conforme a lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley 125/1991.

Art. 2°: **CALIFICAR** su conducta de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, y **SANCIONAR** a la mismo con la aplicación de una multa equivalente al 175% sobre los tributos defraudados, además de la multa por **CONTRAVENCIÓN** dispuesta en el Art. 176 de la misma Ley, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: **ESTABLECER** la responsabilidad subsidiaria de su representante legal **XX** con **RUC N° 00**, conforme los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley 125/1991.

Art. 4°: **NOTIFICAR** a la firma contribuyente y a su representante legales conforme al Art. 200 de la Ley N° 125/1991, a los efectos de que en el perentorio plazo de 10 días y bajo apercibimiento de Ley, ingresen los montos que corresponden a los tributos y a la multa aplicada.

Art. 5°: **REMITIR** los antecedentes a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales para su conocimiento.

Art. 6°: **COMUNICAR** a quienes corresponda y cumplido archivar.

**ANTULIO BOHBOUT MONGELOS
DIRECTOR DE PLANIFICACION Y TECNICA TRIBUTARIA**